

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**GOBIERNO CIVIL**

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 69

NORMAS PARA LA DISTRIBUCION DEL CACAO

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha dispuesto lo siguiente:

«La Orden de este Ministerio, de fecha 28 de enero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 31 del mismo mes, sobre las normas para la distribución de cacao, encomendó a esta Secretaría General Técnica dictara las instrucciones necesarias para la aplicación de la misma.

A dicho fin, deberán seguirse las siguientes instrucciones:

1.^a Las Delegaciones Provinciales de Industria, de acuerdo con las mencionadas normas, determinarán la capacidad de producción de las fábricas de chocolate, librando a cada fábrica una certificación de la que conste el cupo base anual resultante.2.^a Como en dicha determinación figuran los elementos de fabricación actuales y los anteriores al año 1936, para el conocimiento de estos últimos se admitirá por las Delegaciones de Industria cualquier clase de documentación oficial o privada que, a juicio de las mismas, justifique suficientemente la existencia y capacidad de dichos elementos de fabricación. No se establecerá diferencia si dicha maquinaria estuviera o no precintada a efectos fiscales.3.^a Habiendo sido establecidas las fórmulas para la maquinaria clásica en esta industria, en los casos que las Delegaciones Provinciales de Industria consideren que los elementos de producción de alguna fábrica están constituidos por maquinaria moderna de alto rendimiento, resultando el cupo base inferior al consumo normal anterior al año 1936, se abstendrá de conceder el cupo base, dando cuenta a esta Secretaría General Técnica de las circunstancias anteriormente anotadas, expresando la relación de capacidad de producción que consideren justa entre los elementos de la fábrica y los que se establecen en la fórmula con el fin de que esta Secretaría General pueda rectificar el cupo base en la proporción que se considere razonable.4.^a Igualmente se abstendrán de conceder cupo base, dando cuenta a esta Secretaría General Técnica cuando la capacidad de producción actual sea inferior a la existente antes del año 1936 y cuando del cupo base resulte una cantidad de cacao superior a las necesidades de la fábrica en trabajo continuo de jornada legal.5.^a Al conceder los cupos base, la Delegación Provincial de Industria solicitará de los fabricantes justificación de las cantidades de cacao que actualmente venían recibiendo para información de esta Secretaría General Técnica.6.^a Cada Delegación Provincial de Industria hará una relación nominal de las fábricas de chocolate de su provincia con el cupo base concedido y su totalización, remitiendo un ejemplar a esta Secretaría General Técnica y una copia del mismo a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Asimismo, remitirán a esta Secretaría General Técnica relación nominal de las cantidades de cacao que las fábricas de chocolate venían recibiendo.7.^a Los interesados, una vez provistos de la certificación del cupo base que les haya sido concedido, solicitarán de la Delegación Provincial de Abastecimientos la entrega de las cantidades de cacao que les pueda corresponder.8.^a Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos comprobarán dichas peticiones con las relaciones nominales remitidas por las Delegaciones Provinciales de Industria y efectuarán las sumas de las mismas para determinar el cupo base total de la provincia.9.^a Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán los cupos base totales de la provincia a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la determinación del cupo base total de España.

10. A medida que se vaya recibiendo el cacao y deducidas las atenciones a que hace referencia el artículo 1.º de las Normas de 28 de Enero último, la Secretaría General Técnica manifestará a la Comisaría General de Abastecimientos las cantidades de cacao disponible para su distribución entre los fabricantes de chocolate, reservando una cantidad prudencial para las rectificaciones que fuera preciso hacer.

11. La cantidad de cacao disponible para su re-

parto, se dividirá por el cupo total de España para determinar el coeficiente de cada reparto y aplicándose éste a los cupos base individuales, se fijará la cantidad de cacao correspondiente a cada industrial.

12. Como los cupos entregados de la actual campaña, lo han sido a cuenta de lo que pudiera corresponder con arreglo a estas normas, la Secretaría General Técnica estudiará las cantidades suplementarias que deban ser entregadas a los que hayan recibido menor cantidad de la debida.

13. La Dirección General de Industria y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las medidas que crean convenientes para el mejor cumplimiento de las presentes instrucciones.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 23 de Abril de 1941.

El Gobernador,

Mannel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de marzo de 1941 por el que se armonizan los preceptos contenidos en la vigente Ley de Contrabando y Defraudación con los que constan en la Ley de Tasas.

Para que la Ley de Tasas fecha treinta de septiembre último alcance la debida efectividad en lo que concierne a las mercancías sujetas a tasa o regulación especial en su producción, importación y distribución abandonadas en las Aduanas nacionales, como asimismo a las que se aprehendan por contravenir los preceptos de aquella disposición, aislada o conjuntamente con los de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha catorce de enero de mil novecientos veintinueve, y con el fin de resolver al propio tiempo las interferencias de jurisdicción que pudieran surgir entre las Autoridades que han de intervenir en tales casos, conforme a las Leyes citadas y a lo prevenido en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, procede modificar, con carácter circunstancial y en tanto las necesidades de los presentes momentos lo requieran, el régimen establecido por las referidas Ordenanzas y Ley de Contrabando y Defraudación para la venta en subasta pública de los géneros de que se trata, señalando concretamente los distintos casos que pueden presentarse y el procedimiento que en cada uno haya de seguirse.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el dictamen favorable de la Fiscalía Superior de Tasas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las mercancías sujetas a régimen de tasas o racionamiento que sean objeto de abandono en las Aduanas nacionales no serán vendidas en subasta pública, sino que tan pronto se haya declarado la procedencia del abandono, dichas Oficinas lo comunicarán a la Dirección General del Ramo, con el detalle del número de bultos, peso bruto, neto, clase de la mercancía, expresión de su estado de conservación, importe de los derechos arancelarios y gastos devengados.

La Dirección General de Aduanas pondrá inmediatamente el caso en conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que remitirá al Centro directivo del Ramo de Aduanas, si no lo hubiera efectuado con anterioridad, relación autorizada de los precios de tasa de los artículos de que se trate y designará al propio tiempo la Delegación provincial a la que haya de efectuarse la entrega.

La Dirección General de Aduanas cursará las órdenes de entrega de los géneros e indicará el precio de mayoristas que, con arreglo a las tasas oficiales, haya de abonarse precisamente en la Aduana respectiva por el Servicio de Abastecimientos.

Las Aduanas darán a las cantidades que por este concepto perciban el destino reglamentario, conforme a los preceptos de las Ordenanzas del Ramo.

Artículo segundo. Las mercancías que habiendo sido abandonadas en las Aduanas estén sujetas en su produc-

ción, importación y distribución a intervención ejercida oficialmente por parte de los propios Organismos productores, podrán ser puestas a disposición de los correspondientes Organismos de la producción, cuando lo soliciten éstos de la Dirección General de Aduanas, previo abono por los mismos de los derechos arancelarios y gastos reglamentarios que hayan devengado los géneros.

El Centro directivo citado dará las órdenes de entrega de las mercancías, y el importe de tales derechos y gastos será satisfecho en la Aduana respectiva, la que dará a tales cantidades el destino reglamentario, conforme a los preceptos de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Artículo tercero. Para las demás mercancías que hayan sido objeto de abandono en las Aduanas y que no estén comprendidas en los artículos precedentes, se seguirá por las oficinas de Aduanas el procedimiento reglamentario de venta en subasta pública o entrega, en su caso, al correspondiente monopolio autorizado, en virtud de lo que prevengan los contratos con las Compañías respectivas, a tenor de lo establecido en las vigentes Ordenanzas de la Renta.

Artículo cuarto. Cuando se trate de mercancías, sujetas a derechos de Aduanas o Impuestos Especiales y afectas o no al régimen de tasas y racionamiento, el procedimiento a seguir se regulará por las normas que a continuación se expresan:

A) Faltas contra el régimen de tasas, sin concurrencia de acto de defraudación, descubierta por Agentes fiscales de la Hacienda Pública, o por Agentes al servicio de las Fiscalías de Tasas u otros no pertenecientes a la Hacienda.

En tales casos, los descubridores pondrán los hechos en conocimiento de la Fiscalía de Tasas que corresponda, la que procederá con sujeción a los preceptos de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, sin que en el caso hayan de intervenir los Organismos de Hacienda.

B) Acto de defraudación, sin que el hecho constituya infracción del régimen de tasas; descubierto por Agentes fiscales de la Hacienda Pública, de las Fiscalías de Tasas u otros no pertenecientes a la Hacienda.

Deberán los descubridores o aprehensores poner el hecho en conocimiento de los Organismos competentes de Hacienda, que aplicarán los preceptos de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Cuando, conforme a dicha Ley, proceda vender los efectos aprehendidos, no lo serán en pública subasta, sino que se entregarán al servicio de Abastecimientos con sujeción a las normas siguientes:

Primera. La Delegación de Hacienda respectiva dará cuenta inmediata a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de la existencia de los géneros tan pronto se haya declarado la procedencia de la aprehensión, expresando la clase de la mercancía, número de bultos, su peso bruto y neto y estado de conservación.

Segunda. La Comisaría expresada remitirá a la Delegación de Hacienda relación autorizada de los precios oficiales de tasa de los géneros y designará la Delegación provincial a la que haya de entregarse éstos, previo abono de los precios de tasa para mayoristas, que se efectuará en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Tercera. Esta Dependencia hará frente con el importe precitado a las responsabilidades a que haya lugar por aplicación del artículo 52 de la Ley de Contrabando y Defraudación, y el resto, si lo hubiese, se entregará al reo, cuando así proceda.

C) Acto de defraudación, concurrente con una infracción del régimen de Tasas, descubierto por Agentes fiscales de la Hacienda.

Los Organismos de Hacienda sancionarán el acto de defraudación con la multa correspondiente, según los preceptos de la Ley de Contrabando y Defraudación, poniendo el hecho, tan pronto se inicie el expediente administrativo, en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Tasas respectiva, para que ésta pueda a su vez tramitar sin dilación el procedimiento que le compete.

Los géneros aprehendidos se entregarán en todo caso al Servicio de Abastecimientos, con cumplimiento de las normas primera, segunda y tercera del apartado anterior. Si no se satisficiera la multa correspondiente a la infracción cometida, se aplicará el importe de dichos géneros, valorados a precio de tasa, a cubrir las responsabilidades a cargo del reo, y el rematante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Fiscalía de Tasas, para que ésta le dé el destino que proceda con arreglo a las sanciones que

imponga. En caso de abono de las responsabilidades correspondientes a la defraudación, el total importe de los efectos aprehendidos se entregará a la Fiscalía con idéntica finalidad.

D) Infracción del régimen de tasas, concurrente con acto de defraudación, descubierta por Agentes al servicio de las Fiscalías de Tasas, u otros que no pertenezcan a la Hacienda.

En este caso, las Fiscalías, al iniciar el expediente de sanción con arreglo a la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, pondrán el hecho en conocimiento de los Organismos de Hacienda, los cuales aplicarán la penalidad que proceda a tenor de la de Contrabando y Defraudación. Si el reo resultase insolvente, o bien por no haber sido habido no pudiera hacerse efectiva la penalidad correspondiente a la defraudación, se abonarán los derechos o impuestos defraudados, una vez satisfechas con preferencia las responsabilidades impuestas por las Fiscalías, con cargo al importe de los efectos aprehendidos, en su totalidad o hasta donde alcance el precio oficial de tasas, debiendo hacerse tales abonos por las propias Fiscalías de Tasas si el aludido importe hubiera ya ingresado en los fondos de las mismas.

Artículo quinto. Cuando las infracciones afecten a géneros o efectos estancados o prohibidos, se procederá como seguidamente se determina:

A) Acto de contrabando, sin concurrencia de infracción del régimen de tasas, descubierto por los Agentes fiscales de la Hacienda, los al servicio de las Fiscalías de Tasas u otros no pertenecientes a la Hacienda.

Los descubridores pondrán el hecho en conocimiento de los Organismos competentes de la Hacienda, para aplicación de lo dispuesto en la Ley de Contrabando y Defraudación.

Los efectos aprehendidos no se entregarán al Servicio de Abastecimientos sino que de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero del artículo treinta y nueve de la Ley mencionada, pasarán al Estado, cuando así proceda, en el Organismo autorizado para la tenencia y venta de aquéllos, con cumplimiento de lo que prevengan los respectivos contratos con las Compañías arrendatarias.

D) Acto de Contrabando concurrente con infracción del régimen de tasas, descubierto por Agentes fiscales de la Hacienda.

Se procederá como se expresa en el apartado anterior, salvo que tan pronto se inicie el expediente administrativo se dará cuenta por los Organismos de Hacienda a las Fiscalías de Tasas, a fin de que, si hay lugar, sancionen sin dilación la falta que a ellas compete, pero sin que respondan los efectos aprehendidos de la penalidad por las mismas impuesta.

C) Infracción del régimen de tasas, concurrente con acto de contrabando, descubierta por Agentes al servicio de las Fiscalías u otros que no pertenezcan a la Hacienda.

Las Fiscalías de Tasas impondrán la multa correspondiente, conforme a la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, pero al iniciar el expediente que lo motive pondrán el hecho en conocimiento de los Organismos competentes de Hacienda, los cuales sancionarán el hecho con arreglo a los preceptos de la de Contrabando y Defraudación, debiendo los efectos aprehendidos, según se expone en el apartado A) de este artículo, pasar al Estado, cuando así proceda, en el Organismo autorizado para la tenencia y venta de aquéllos, según prevengan los respectivos contratos con las Compañías arrendatarias.

Artículo sexto. Siempre que los Organismos de Hacienda pongan en conocimiento de las Fiscalías de Tasas, o éstas en el de aquéllos, el inicio de procedimientos de sus respectivas competencias, se cursarán copias autorizadas de los atestados, actas o denuncias que los encabezen, expresando concretamente en los oficios de remisión la cantidad, clase, estado de conservación y lugar de depósito de las mercancías intervenidas, así como la autoridad a cuya disposición quedan durante la tramitación del expediente, debiendo acusarse mutuamente recibo con indicación de lo que se haya acordado en méritos de las copias recibidas.

Artículo séptimo. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que exija el desarrollo de este Decreto, previo informe, cuando así proceda, de la Fiscalía Superior de Tasas.

Artículo octavo. Los preceptos contenidos en el presente Decreto entrarán en vigor desde el siguiente día al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ LARRAZ LÓPEZ

Junta provincial de Fomento Pecuario de Guadalajara

Circular núm. 7

Habiendo transcurrido un plazo excesivo desde que esta Junta provincial de Fomento Pecuario envió los impresos necesarios para formular las ordenanzas sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, de acuerdo con lo ardenado por el Ministerio de Agricultura en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 9 de Octubre de 1938, a los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario de la provincia, y no habiéndolo cumplimentado los pueblos que a continuación se citan:

Albendiego, Alcocer, Aldeanueva de Atienza, Aleas, Anchueta del Pedregal, Angón, Anquela del Pedregal, Arroyo de Fraguas, Baños de Tajo, Budia, Bustares, Carrascosa de Tajo, Castilforte, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Ciruelas, Ciruelos, Cobeta, Cogollor, Colmenar de la Sierra, Concha, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Copernal, Corduente, Cuevaslabradas, Checa, Escamilla, Espinosa de Henares, Esplegares, Fuembellida, Fuenquemillán, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Fuentes de la Alcarria, Galve de Sorbe, Gárgoles de Abajo, Guisosa, Guadalajara, Hita, Hontanares, Horche, Horna, Huerce (La), Huérmeces del Cerro, Huertahernando, Huertapelayo, Huetos, Hueva, Humanes, Jadraque, Jirueque, Lebrancón, Luzón, Mandayona, Mantiel, Marchamalo, Mazarete, Membrillera, Millana, Miralrío, Monasterio, Montarrón, Moratilla de Henares, Muduex, Navas de Jadraque, Olivar (El), Olmeda de Cobeta, Ordial (El), Orea, Oter, Palmaces de Jadraque, Paredes de Sigüenza, Pedregal (El), Peralejo de las Truchas, Pobo de Dueñas (El), Poyos, Rebollosa de Jadraque, Retiendas, Romanones, Rueda de la Sierra, Ruguilla, Sacedorbo, Sacedón, San Andrés del Rey, Somolinos, Sotoca de Tajo, Tamajón, Taragudo, Tendilla, Torete, Torrebeleña, Torremocha de Jadraque, Torremocha del Pinar, Traid, Uceda, Valdarachas, Valdeancheta, Valdelcubo, Val de San García, Veguillas, Villaescusa de Palositos, Villaseca de Uceda, Villaverde del Ducado, Yebes, Yunquera de Henares y Zaorejas.

Por la presente, ordeno a los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario de los pueblos mencionados anteriormente, que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente, han de enviar a la Secretaría de la Junta provincial de Fomento Pecuario todos los impresos debidamente cumplimentados; advirtiendo que, pasado el mencionado plazo, impondré; sin más aviso, la sanción oportuna a los que no lo hayan cumplimentado.

Guadalajara 23 de Abril de 1941.

1537

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE MADRID

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 57 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso Dominical, aprobado por Decreto de 25 de Enero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de Marzo), esta Delegación Regional de Trabajo y en relación con las provincias sometidas a su jurisdic-

ción (Madrid, Avila, Guadalajara y Cuenca), se ha servido dictar el siguiente

Calendario Oficial de Fiestas

Primero. Son fiestas religiosas equiparadas a domingo, en cuanto a los efectos de trabajo, debiendo abonarse íntegramente los salarios correspondientes a los trabajadores que hayan de vacar preceptivamente y, con el carácter que para cada una se señala, las siguientes:

1.º de Enero, Circuncisión del Señor, no recuperable.

6 de Enero, Epifanía, no recuperable.

19 de Marzo, San José, recuperable.

Jueves Santo, móvil, recuperable.

Viernes Santo, móvil, no recuperable.

Corpus Christi, móvil, no recuperable.

Ascensión del Señor, móvil, recuperable.

29 de Junio, San Pedro y San Pablo, recuperable.

25 de Julio, Santiago, no recuperable.

15 de Agosto, La Asunción de la Virgen, recuperable.

1.º de Noviembre, Todos los Santos, recuperable.

8 de Diciembre, La Inmaculada Concepción, no recuperable.

25 de Diciembre, Natividad, no recuperable.

Segundo. Son fiestas Nacionales, asimiladas a los domingos, en cuanto a la obligación de cumplir con el descanso, debiendo igualmente abonarse los salarios, y con el carácter que se indican, los días:

18 de Julio, fiesta del Trabajo Nacional, no recuperable.

12 de Octubre, fiesta de la Hispanidad, recuperable.

Tercero. Tendrán la consideración de días festivos, con igual significado que los señalados en los dos apartados anteriores; pero tan solo dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivos, aquellas fiestas religiosas locales en que por disposición de la Autoridad Eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

La primera de estas fiestas que se celebre en el año, tendrá la consideración de no recuperable; en la segunda, podrán recuperarse las horas perdidas y así sucesivamente y en turno alterno, se continuará en todas ellas.

Cuando la fiesta religiosa local coincida con una de carácter general, seguirá su condición de recuperable o no, excepción hecha de que siendo la local recuperable, en la general no pudieran recuperarse las horas perdidas, manteniéndose, no obstante, el orden alternativo en todas las demás,

Cuarto. La renuncia por el patrón a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente al día festivo de que se trate.

Quinto. La recuperación de días festivos que tengan aquella consideración, será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a las fiestas que la motiven.

Sexto. Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso Dominical, hayan de trabajar en los días festivos señalados anteriormente, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en su salario; pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo 6.º de la Ley de 13 de Julio de 1940 para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Séptimo. El presente Calendario deroga toda las disposiciones relativas a festividades laborales, a tenor de lo establecido en la disposición final del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso Dominical de 25 de enero de 1941, y en especial el Calendario de Fiestas dictado por esta Delegación

Regional de Trabajo en 24 de julio de 1940. No obstante tendrán fuerza de obligar las normas que, en casos excepcionales, para cada fiesta se señalen.

Madrid, 15 de abril de 1941. — El Delegado Regional de Trabajo, Enrique Pérez-Hernández y Moreno. 1536

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados los días 27 de Abril, 11 y 18 de Mayo; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

CASTILNUEVO

Víctor Iñiguez Caja, hijo de Cándido y Marta.

SACEDON

Manuel García López, hijo de Federico y Guillermina; Francisco Manuel García Reguera, de Manuel e Isabel; José Olivo García, de Eloy y Juliana.

SIENES

Cirilo Alcolea Cuadrón, hijo de Francisco y Tiburcia.

TORTOLA DE HENARES

Vicente Hernández Pisa, hijo de Faustino y Perfecta.

JUZGADO MILITAR DE COGOLLUDO-MOLINA

= Requisitorias =

Por la presente se cita y emplaza a Constantino Manso, que durante el dominio marxista, en esta provincia, tuvo alguna actividad en el pueblo de Puebla de Valles, y cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en el plazo de cuatro días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado militar, sito en la plazuela del Marqués de Villamejor, número 2, planta baja, a efectos de responder de los cargos que contra él se acumulan en el P. S. O., número 679-41, que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo indicado, será declarado rebelde.

Dado en Guadalajara a 22 de Abril de 1941. — El Alferez Juez instructor, Victoriano Ruiz García. 1532

Por la presente se cita y emplaza a Constantino Alonso Esteban, que durante el dominio marxista, en esta provincia, tuvo alguna actividad en el pueblo de Puebla de Valles, y cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en plazo de cuatro días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado militar, sito en la plazuela del Marqués de Villamejor, número 2, planta baja, a efectos de responder de los cargos que contra él se acumulan en el P. S. O., número 679 41, que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo indicado, será declarado rebelde.

Dado en Guadalajara a 22 de Abril de 1941. — El Alferez Juez instructor, Victoriano Ruiz García. 1533

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL